



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 11 al 13 de mayo de 2021, venció el término de traslado de la nulidad invocada por la parte ejecutada, Oportunamente se pronunció la parte demandante. (pag. 87-88 doc 17).

Días Hábiles: 11,12 y 13 de mayo de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00485– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 02 julio 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte ejecutada con fundamento en los numerales 4 y 8 del art 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el ejecutado que al momento en fue presentada la demanda no se cumplieron con los postulados del decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. Cuando fue elaborado el memorial poder por la parte ejecutante, no fue transcrito el correo electrónico del apoderado, correo que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme el art. 5 del decreto 806 de 2020.
2. En la notificación realizada al ejecutado, se abstuvo de informar cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado, transgrediendo el inc. 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

Manifiesta la parte demandante:

1. En cuanto a la carencia integral de poder Num. 4 art. 133 CGP:

Si bien es cierto no se incluyó expresamente en el memorial poder la dirección electrónica de notificación de dicho suscrito, esto debía haber sido ventilado a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en razón a que se trataba de un requisito formal que constituye excepción previa.

Por lo tanto, el ejecutado no alegó oportunamente la posible irregularidad del poder, razón por la que la eventual nulidad que hubiere podido existir quedó saneada conforme el art. 136 numeral 1 CGP.

Indica que conviene aclarar que el hecho de que no se haga mención al correo electrónico del apoderado, ello no implica que el poder no tenga vigencia o que constituya una carencia integral del mismo.

2. En relación con la indebida notificación núm. 8 art. 133 CGP:

Menciona que el ejecutado falta a la verdad, en virtud a que en la demanda vista como archivo digital 03 en el acápite de anexos se indicó: ...*“Formulario suscrito por el ejecutado ante Cofincafe como evidencia de obtención del correo electrónico del mismo”*...

Es claro que en momento alguno se dejó de informar la prueba correspondiente y en esa medida la nulidad formulada tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, solicita condena en costas al ejecutado conforme al inc. 2 del num. 1 art. 365 CGP.

IV. Problema Jurídico

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 4 y numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por cuanto el apoderado de la parte ejecutante carece íntegramente de poder y segundo, si se presenta una indebida notificación personal por no cumplirse requisitos del art. 8 del decreto 806 de 2020?.

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Así mismo, el art. 5 y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 dispone:

*...“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

*...“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho, en relación con la indebida notificación:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”.

Igualmente, Hernán Fabio López Blanco² ha dicho, en relación con los formalismos y las causales de nulidad:

...“es por eso que en materia de causales de nulidad se entiende por formalismo, como lo ha enseñado Gelsi Bidart en su clásico trabajo sobre la materia, es decir “ considerando no como un valor en sí, sino como un medio para alcanzar la justicia, y se le reduce , en consecuencia, a sus debidos límites”; la forma no es un fin y es por eso precisamente que actos que formalmente pueden ser nulos son eficaces si, no obstante la irregularidad, teóricamente generadora de nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo pregona el art. 144 del C de P. C., que en este aspecto acertada e incuestionable tomo partido por la teoría del finalismo en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado su se alcanzó el objetivo con el perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes...”

V. Consideraciones

En el caso concreto, el fundamento de las causales de nulidad es:

1. La omisión de mencionarse el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial poder, correo que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogado.
2. No mencionarse la manera como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado ni allegarse las evidencias correspondientes.

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

² Código General del proceso parte general pág. 917

Así las cosas, el Juzgado hará pronunciamiento de cada una de ellas así:

1. Se procede en esta oportunidad a estudiar el memorial poder allegado en la demanda con el fin de establecer si efectivamente se configura la nulidad consagrada en el numeral 4 del art. 133 del CGP en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del decreto 806, para lo cual se traerá a colación mencionado por el magistrado Hugo Quintero Bernate de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, dentro del radicado 55194:

...“i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”...*

El poder otorgado por la parte ejecutante (pag. 3 doc. 3) cumple con lo siguiente:

- 1.1. Del poder se deriva la voluntad de la parte ejecutante de otorgar el poder.
 - 1.2. Se cita de manera completa los datos de identificación de dicha parte.
 - 1.3. Se mencionan las actuaciones administrativas que certifican su creación o constitución como cooperativa
 - 1.4. Se citan las obligaciones que pretende ejecutar.
- Y
- 1.5. Finalmente, se mencionan las facultades otorgadas.
 - 1.6. El apartado de las firmas del memorial poder, cita a la parte que confiere el poder y la aceptación del abogado con firma, antefirma e identificación, donde además se observa que el memorial cuenta con presentación personal ante la notaria Tercera de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.
 - 1.7. Se allega constancia de remisión electrónica del memorial poder por la parte que esta confiriendo el poder.

Se trae en esta oportunidad lo citado por el art. 136 CGP:

Saneamiento de la nulidad: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.... (Subrayado por el despacho)

Conforme con lo expuesto, se tiene que si bien es cierto le asiste razón al ejecutado en cuanto a que no se citó el correo electrónico del abogado en el memorial poder conforme el art. 5 del decreto 806 de 2020, dicha formalidad establecida en el decreto 806 de 2020, respecto de no citarse la dirección de notificación de correo electrónico del abogado al cual se le está confiriendo poder se puede estipular como causal de inadmisión de la demanda.

Por tanto, se tiene que no encuadra en las causales de nulidad dispuestas en el art. 133 del CGP y en cambio, el memorial poder cumple con los requisitos sustanciales para lo cual fue conferido y acredita la debida representación del apoderado.

En consecuencia, se tiene que con la omisión de no mencionarse el correo electrónico de no encuentra el Juzgado que se esté vulnerando el derecho de defensa o el debido proceso de la parte ejecutada.

2. Ahora, en cuanto a la nulidad realizada con fundamento a no mencionarse la manera como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado ni allegarse las evidencias correspondientes:

Frente a ello no le asiste razón al ejecutado por cuanto tal como fue citado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisado el expediente en la pág. 10 doc. 3 se citó en los anexos de la demanda:

...“Formulario suscrito por el ejecutado ante Cofincafe como evidencia de obtención del correo electrónico del mismo”...

Donde efectivamente se encuentra anexado dicho formulario en la página 31 doc. 3 de la demanda.

Por tanto, tenemos que la dirección citada en la demanda para notificación del ejecutado concuerda con la que se encuentra inscrita en el formulario mencionado por la párrafo anterior, lo cual acredita la forma como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado.

Concluyentemente no se vulneró el derecho de defensa por lo que no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrà condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de este pago se fijan como agencias en derecho el valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 455.000=).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por parte de la parte ejecutada contenida en el numeral 4° y 8° del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho el valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos, \$455.000=, que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Se liquidarán por la Secretaría.

/Ljrp

Inhábiles 03, 04 y 05 julio 2021
Se notifica por estado el 06 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
506c3fe48c558d4c835bb42ee4727b7d79b3202c4b03d484f6d822cd99552b4d
Documento generado en 02/07/2021 08:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>